

CLASES DE FUNCIONARIOS QUE SE DERIVAN DE LA APLICACION DE LAS LEYES DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO Y DE RETRIBUCIONES

Por PEDRO GARCIA PASCUAL

Subdirector general de Servicios
de la Presidencia del Gobierno

DE la aplicación de las leyes de Funcionarios civiles del Estado de 7 de febrero de 1964 y de Retribuciones de 4 de mayo de 1965, puede considerarse que surgen las distintas clases de funcionarios que se estudian a continuación, cuya clasificación se basa exclusivamente en el grado de proyección de dichas leyes en el régimen general y económico de los mismos.

1. Clases de funcionarios reguladas en dichas leyes, e incluidas en el régimen general de las mismas

1.1 FUNCIONARIOS DE CARRERA

La ley de Funcionarios civiles del Estado define, en su artículo cuarto, a los funcionarios de carrera como aquellos que en virtud de nombramiento legal desempeñen servicios de carácter perma-

nente, figuran en las correspondientes plantillas y perciben sueldos o asignaciones fijas con cargo a las consignaciones de personal de los Presupuestos Generales del Estado.

Aunque tanto la ley de Funcionarios como la de Retribuciones tienen un campo de aplicación que sobrepasa el de los funcionarios de carrera, sin embargo, la mayor parte de sus preceptos se refieren exclusivamente a dichos funcionarios de carrera.

Como principales normas complementarias de los textos legales, por lo que respecta a la regulación de los funcionarios de carrera, pueden citarse las siguientes:

- Decreto 4157/1964, de 23 de diciembre, por el que se declara la inaplicabilidad de disposiciones relativas a funcionarios a la entrada en vigor de la ley articulada de Funcionarios civiles del Estado.
- Decreto 1427/1965, de 28 de mayo, por el que se designan los coeficientes multiplicadores a los distintos cuerpos de funcionarios.
- Decreto 2826/1965, de 22 de septiembre, por el que se aprueba una reglamentación provisional de los complementos de sueldo e incentivos.
- Orden de 11 de octubre de 1965 por la que se regula el pago del complemento personal y transitorio, creado por la ley de Retribuciones.

El régimen de retribuciones establecido por las normas señaladas fué transitoriamente modificado por el decreto-ley 14/1965, de 6 de noviembre, que asimismo modificó la ley 30/1965, de 14 de mayo, sobre derechos pasivos a los funcionarios de la Administración civil del Estado.

El artículo tercero de la ley de Funcionarios civiles del Estado clasifica a los funcionarios de carrera en integrados en cuerpos generales y en cuerpos especiales, siendo interesante también hacer una alusión a los funcionarios compatibilizados, que han surgido como consecuencia de la orden del Ministerio de Hacienda de 29 de octubre de 1965.

1.1.1 *Funcionarios de cuerpos generales*

El artículo 23 de la ley de Funcionarios civiles del Estado establece que corresponde a los funcionarios de los cuerpos generales el desempeño de las funciones comunes al ejercicio de la actividad admi-

nistrativa, con excepción de las plazas reservadas expresamente a otras clases de funcionarios en la clasificación que se realice conforme a lo que se dispone en la sección primera del capítulo quinto del título III de dicha ley, que regula las plantillas orgánicas.

Los cuerpos generales de la Administración civil son los siguientes: Técnico, Administrativo, Auxiliar y Subalterno.

Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Administración civil realizan las funciones de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior. Deberán poseer título de enseñanza superior universitaria o técnica. Las plazas de mayor responsabilidad de este cuerpo que, previamente se clasifican, se reservarán a funcionarios del mismo que ostenten *Diploma de directivos*, cuya obtención deberá determinar la consideración adecuada a efectos de remuneración.

Los funcionarios del Cuerpo Administrativo desempeñan las tareas administrativas normalmente de trámite y colaboración no asignadas al Cuerpo técnico. Deberán poseer título de Bachiller superior o equivalente.

Los funcionarios del Cuerpo Auxiliar se dedican a trabajos de taquigrafía, mecanografía, despacho de correspondencia, cálculo sencillo, manejo de máquinas y otros similares. Deberán poseer título de enseñanza media elemental.

Los funcionarios del Cuerpo Subalterno se ocupan de tareas de vigilancia, custodia, porteo u otras análogas. Deberán poseer el certificado de enseñanza primaria.

Estos cuerpos se han constituido de acuerdo con las disposiciones transitorias de la ley de Funcionarios civiles del Estado, en las que se establece, en primer lugar, que quedan extinguidos los cuerpos generales Técnico-administrativo, Administrativo, Auxiliar de los distintos departamentos ministeriales civiles y el Cuerpo de Porteros, que existían al promulgarse la expresada ley.

Por Decreto 1880/1964, de 26 de junio, se declaró la naturaleza de los cuerpos generales que habían quedado extinguidos según la ley de Funcionarios civiles del Estado a los efectos de la integración en los nuevos cuerpos generales. Este decreto ha sido complementado por el 1789/1965, de 1 de julio, por el que también se declaran extinguidos otros cuerpos más y se determina la naturaleza de los mismos a efectos de integración en los nuevos.

Con posterioridad al decreto últimamente citado, se dictó el decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, que modificó la ley de Funcionarios, al conceder un derecho de opción a los funcionarios de los antiguos Cuerpos Técnico-administrativos para pasar al nuevo Cuerpo administrati-

vo, o a Cuerpos Técnicos administrativos departamentales, a extinguir, que se crearon por dicho decreto-ley. Asimismo, este decreto-ley modifica las normas sobre integración de funcionarios en el Cuerpo administrativo, dando cabida a funcionarios que, de acuerdo con las normas de la ley de Funcionarios Civiles del Estado, deberían haber quedado integrados en el Cuerpo Auxiliar. En ejecución de estas normas se dictó la orden de 30 de abril de 1965, por la que se produce el pase al Cuerpo administrativo de Funcionarios, integrados en el Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil.

1.1.1.1 *Funcionarios en prácticas.*—El artículo 32 de la ley de Funcionarios Civiles del Estado, de aplicación únicamente para los Cuerpos generales, establece que los candidatos que hayan superado las pruebas selectivas serán nombrados funcionarios en prácticas y deberán seguir con resultado satisfactorio un curso selectivo y un periodo de práctica administrativa, organizado por el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, en colaboración con los diferentes ministerios, finalizados los cuales se establecerá el orden de los ingresados en cada promoción, que quedará reflejado en sus hojas de servicio. Superado el curso selectivo y el periodo de prácticas se conferirá por el ministro subsecretario de la Presidencia del Gobierno a los candidatos calificados como aptos el nombramiento de funcionarios de carrera.

La disposición final segunda de la ley de Retribuciones autoriza al Gobierno para que a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa, en su caso, de los ministerios interesados e informe de la Comisión Superior de Personal, regule el régimen y cuantía de las retribuciones correspondientes a los funcionarios en prácticas. En cumplimiento de este precepto, el decreto 2.780/1965, de 23 de septiembre, regula lo relativo a retribuciones de dichos funcionarios.

1.1.2 *Funcionarios de Cuerpos Especiales*

El artículo 24 de la ley de Funcionarios Civiles del Estado establece que son funcionarios de Cuerpos Especiales los que ejercen actividades que constituyen el objeto de una peculiar carrera o profesión y los que tienen asignado dicho carácter por razón de las circunstancias concurrentes en la función administrativa que les está encomendada.

Los Cuerpos Especiales, cuya creación, por lo que se refiere a los nuevos, deberá hacerse por ley, se rigen por sus disposiciones específicas y por las normas de esta ley que se refieran a los mismos. En todo caso serán de aplicación general los preceptos contenidos

en el título III de la expresada ley de Funcionarios, referente a los funcionarios de carrera, con excepción de lo siguiente:

Sección 2.ª del capítulo 1.º, referente a diplomas.

Capítulo 2.º, referente a selección, formación y perfeccionamiento, salvo el artículo 34, que faculta a los departamentos ministeriales para organizar cursos en colaboración con el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.

Sección 2.ª del capítulo 5.º, referente a la provisión de puestos de trabajo.

Los cuerpos especiales están vinculados al Ministerio, en el que están encuadrados, estableciendo el artículo 17 de la ley de Funcionarios Civiles del Estado, que compete a dichos ministerios convocar, previo informe de la Comisión Superior de Personal, las pruebas de ingreso en dichos cuerpos que dependan del departamento, nombrar sus funcionarios, dando cuenta a la citada Comisión, y aprobar la relación de personal de los mismos.

El artículo 4.º del decreto 4157/1964, de 23 de diciembre, establece que los ministerios civiles, previo informe de la Comisión Superior de Personal, adaptarán los reglamentos y disposiciones reguladoras de los cuerpos especiales de ellos dependientes a los preceptos de la ley articulada de Funcionarios que les sean de aplicación.

1.1.3 *Funcionarios compatibilizados*

Algunos funcionarios de carrera, tanto de cuerpos generales como especiales, pueden tener este concepto de funcionarios compatibilizados por aplicación de la orden del Ministerio de Hacienda de 29 de octubre de 1965.

Esta clase de funcionarios son aquellos que ejercitan en un organismo del Estado actividades no vinculadas oficialmente a su empleo de carrera, para lo que necesitan la previa autorización del subsecretario, que podrá otorgarla siempre que cumplan los supuestos del artículo 82 de la ley de Funcionarios Civiles del Estado; es decir, que el empleo compatibilizado no impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes como funcionarios de carrera.

Las normas establecidas en la orden citada son de aplicación tanto para los funcionarios de carrera que con anterioridad a la promulgación de la misma ejercían actividades no vinculadas a su cargo de carrera (apartado 2 y 3 del art. 5.º) como para aquellos que en lo sucesivo deseen realizar esta clase de actividades dentro del sector público (apartado 4.º de dicho art. 5.º).

2. Clases de funcionarios regulados en dichas leyes, a los que se aplica un régimen especial

2.1 FUNCIONARIOS DE EMPLEO

La ley de Funcionarios Civiles del Estado no define lo que son los funcionarios de empleo, limitándose a decir, en su artículo 3.º que los funcionarios que se rigen por la misma pueden ser de carrera o de empleo y que éstos últimos son o eventuales o interinos.

El artículo 102 de la misma ley establece que esta clase de funcionarios podrán ser nombrados y separados sin más requisitos que los establecidos, en su caso, por disposiciones especiales, y el 105, que les será de aplicación por analogía y en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera, con excepción del derecho a la permanencia en la función, a niveles de remuneración determinados, o al régimen de clases pasivas.

La ley de Presupuestos para el bienio 1964-65 establecía, en su artículo 26, la prohibición, tanto para los departamentos ministeriales como para los organismos autónomos, de efectuar nombramiento alguno de personal interino o eventual, sin autorización expresa del Consejo de Ministros. Este precepto ha sido sustituido por el artículo 44 de la Ley de Presupuestos para el bienio 1966-67, si bien modificado en el sentido de referirse única y exclusivamente a los organismos autónomos y no a los departamentos ministeriales, puesto que en la actualidad, como se verá al tratar de los eventuales y de los interinos, la ley de Funcionarios Civiles del Estado establece el régimen a que han de someterse los nombramientos de esta clase de funcionarios del Estado.

2.1.1 *Funcionarios eventuales*

El artículo 5.º de la ley de Funcionarios define a los funcionarios eventuales como aquellos que desempeñen puestos de trabajo considerados como de confianza o asesoramiento especial, no reservados a los funcionarios de carrera. Este concepto varía del que existía con anterioridad, que se fijaba únicamente en la idea de «no permanencia» en la función, independientemente de los puestos de trabajo que se ocuparan.

Estos funcionarios son de libre designación de los ministros, o por su delegación de los subsecretarios, sin más limitaciones que la

de someterse a créditos globales autorizados para tal fin (art. 103 de la ley de Funcionarios Civiles del Estado).

El decreto-ley 10/1965, de 23 de septiembre, considera comprendidos a dichos eventuales en el campo de aplicación de los seguros sociales unificados y en el mutualismo laboral, de acuerdo con lo establecido en la ley de 23 de diciembre de 1958. En consecuencia, establece la obligatoriedad de formalizar su afiliación con sujeción a las disposiciones legales que regulan la materia y, en especial, al contenido del reglamento general del Mutualismo Laboral.

En cuanto al abono de las cuotas y primas que corresponde abonar al Estado, el artículo 3.º del expresado decreto-ley establece que se harán efectivas con cargo a los créditos existentes para análogas atenciones en el capítulo 100, artículo 150 de los Presupuestos de gastos de los correspondientes ministerios.

El artículo 15 de la ley de Retribuciones, de 4 de mayo de 1965, insiste en lo establecido en el artículo 103 de la ley de Funcionarios, al disponer que el gasto que ocasione el nombramiento de funcionarios eventuales no podrá rebasar los límites de los créditos globales autorizados a tal fin. En cuanto a las normas generales de las retribuciones de estos funcionarios, deberán fijarse por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de los ministerios interesados y previo informe de la Comisión Superior de Personal.

Dicho Ministerio —sigue diciendo el expresado artículo 15— deberá cuidar de que las retribuciones aludidas sean homogéneas para los distintos ministerios y de que no excedan de las que corresponden a los funcionarios de carrera que desempeñen análogas funciones.

Por orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de mayo de 1965 se fijaron las normas a seguir para inscribir esta clase de funcionarios en el Registro de Personal de la Comisión Superior de Personal.

2.1.2 *Funcionarios interinos*

El artículo 5.º, 2, de la ley de Funcionarios Civiles del Estado define a los funcionarios interinos como aquellos que por razón de necesidad o urgencia ocupan plazas de plantilla en tanto no se provean por funcionarios de carrera.

Para nombrar esta clase de funcionarios, establece el artículo 104 de dicha ley que será condición inexcusable que no sea posible con la urgencia exigida por las circunstancias la prestación del servicio por funcionarios de carrera, debiendo justificarse estos extremos ante la Comisión Superior de Personal. Tales nombramientos deberán recaer en personas que reúnan las condiciones exigidas para el ingreso en el cuerpo a que pertenezca el puesto de trabajo. Estos

funcionarios, sigue diciendo el artículo 104, percibirán el sueldo correspondiente al cuerpo a que pertenezca la vacante, y su nombramiento debe ser revocado cuando la plaza que desempeñe sea provista por procedimiento legal.

Por lo que se refiere a Clases Pasivas y Seguridad Social, el decreto-ley 10/1965, de 23 de septiembre, hace una distinción, según que se trate de nombrados con anterioridad a 1 de enero de 1965 y que hayan percibido sueldo detallado en los Presupuestos generales con cargo a personal, o que hayan sido nombrados con posterioridad a dicha fecha.

Por lo que se refiere a los primeros, continuarán causando para sí y para sus familiares los derechos pasivos que puedan corresponderles conforme a la regulación del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926, y sus disposiciones complementarias, dictadas con anterioridad a 4 de mayo de 1965.

Los demás, a tenor del artículo 2.º de dicho decreto-ley, se considerarán comprendidos en el campo de aplicación de los seguros sociales unificados y en la Mutuality Laboral, de conformidad con lo establecido en la ley de 26 de diciembre de 1958, por lo que deberá formalizarse su afiliación con sujeción a las disposiciones legales que regulan la materia.

Como en el caso de los eventuales, las cuotas y primas que correspondan abonar al Estado por razón de los expresados seguros sociales y Mutualismo Laboral, se deberán hacer efectivas con cargo a los créditos existentes para análogas atenciones en el capítulo 100, artículo 150 de los Presupuestos de Gastos de los correspondientes ministerios.

El artículo 14 de la ley de Retribuciones de 4 de mayo de 1965 establece que los funcionarios interinos tendrán derecho a percibir el sueldo y las pagas extraordinarias del cuerpo de que ocupen vacante, así como el complemento familiar en los términos fijados en su legislación.

Asimismo tienen derecho, a tenor de dicho artículo 14, a los complementos de sueldo, indemnizaciones, gratificaciones e incentivos cuando y en la forma que legalmente proceda y en la cuantía que con carácter general se determine por el ministro de Hacienda, a propuesta de los ministerios interesados y previo informe de la Comisión Superior de Personal.

La orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de noviembre de 1965 fija las normas a seguir para la inscripción de esta clase de funcionarios en el Registro de Personal de la Comisión Superior de Personal.

2.2 FUNCIONARIOS NO ESCALAFONADOS

Tanto la ley de Funcionarios Civiles del Estado como la de Retribuciones se refieren al personal no escalafonado, pudiendo desprenderse de las normas que establece sobre el mismo que esta clase de funcionarios son aquellos que ocupan plazas incluidas en los artículos 110, referentes a sueldos, de la ley de Presupuestos Generales del Estado y que no forman parte de ninguno de los cuerpos de funcionarios existentes.

La primera de las citadas leyes, al tratar de los funcionarios que ocupan plazas no escalafonadas (disposición transitoria 2.ª, 4), se refiere únicamente a las plazas de carácter meramente administrativo, disponiendo que los funcionarios que ocupen dichas plazas serán integrados por la Comisión Superior de Personal en los cuerpos generales de Administración Civil.

Como consecuencia de esta disposición, por orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de octubre de 1965, fueron integrados en los expresados cuerpos aquellos funcionarios a los que era de aplicación la disposición transitoria que se comenta.

La ley de 4 de mayo de 1965, al regular las atribuciones de esta clase de personal, trata del mismo con mayor amplitud que la de Funcionarios Civiles del Estado, que, como se ha dicho, aludía únicamente a los de carácter eminentemente administrativo integrables en los cuerpos generales.

La disposición transitoria final 4.ª de dicha ley de Retribuciones, establece que el Gobierno, a propuesta del ministro de Hacienda e iniciativa, en su caso, de los ministerios interesados, regulará el régimen y cuantía de las retribuciones correspondientes al personal no escalafonado que perciba sueldos con cargo a las consignaciones de personal de los Presupuestos Generales del Estado.

Para ello, los ministerios interesados deberán proponer al de Hacienda, previo informe de la Comisión Superior de Personal, la clasificación de esta clase de personal a efectos de retribución, haciendo los dos grupos siguientes:

a) Se agruparán como funcionarios de carrera los que hubieran sido nombrados legalmente o designados previa oposición o concurso y reúnan los demás requisitos establecidos para los funcionarios de carrera en el artículo 4.º de la ley de Funcionarios Civiles del Estado, aplicándoseles el régimen de la propia ley de Retribuciones, con las adaptaciones necesarias, de la misma forma que a los demás funcionarios de carrera incluidos en el ámbito de la misma.

b) Por otro lado, se agruparán como funcionarios de empleo o

contratados los que estuvieren incluidos o debieran incluirse en los artículos 5.º y 6.º de la ley de Funcionarios, referentes a los funcionarios de empleo y contratados, respectivamente. El régimen y cuantía de las retribuciones de estos funcionarios será, con las necesarias adaptaciones, las que se fijen para el personal contratado.

La orden del Ministerio de Hacienda de 11 de octubre de 1965, al clasificar los funcionarios de la Administración Civil del Estado no afectados por la ley 31/1965, de 4 de mayo, incluye al personal no escalafonado en el Grupo I, correspondiente a las autoridades y funcionarios con dotación de plántilla o específica en el artículo 110 de los Presupuestos Generales del Estado, estableciendo, por lo que se refiere a su régimen económico, que continuarán acreditando, con cargo a los créditos correspondientes de los Presupuestos Generales del Estado y de las Juntas de Retribuciones y Tasas y de los organismos análogos, los mismos emolumentos que los que venían percibiendo con anterioridad a 1 de octubre del presente año. También continuarán acreditándose a los mismos, sigue diciendo dicha orden, las retribuciones y devengos por razón de sus destinos, trabajos o colaboraciones que, compatibles con su empleo de carrera, puedan legalmente desempeñar tanto en la Administración Central como en la autónoma.

El artículo 26 de la vigente ley de Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1966-67, establece que las retribuciones del personal no escalafonado, una vez que hayan sido fijadas por el Gobierno, surtirán sus efectos desde el 1 de enero de 1966.

2.3 FUNCIONARIOS CONTRATADOS

El artículo 6.º de la ley de Funcionarios Civiles del Estado establece que los ministros podrán autorizar la contratación de personal para la realización de estudios, proyectos, dictámenes y otras prestaciones.

A continuación dicho precepto establece el objeto de los contratos, de lo que se desprende que el personal contratado podrá ser de dos clases:

a) Aquellos cuyo contrato tiene por objeto la realización de trabajos específicos, concretos y de carácter extraordinario o de urgencia.

b) Aquellos cuyo contrato tiene por objeto la colaboración temporal en las tareas de la respectiva dependencia administrativa en consideración al volumen de la gestión encomendada al Ministerio,

centro o dependencia, cuando por exigencia y circunstancias especiales de la función no puedan atenderse adecuadamente por los funcionarios de carrera de que disponga el organismo.

De todos estos contratos deberá darse cuenta a la Comisión Superior de Personal, y cuando se trate de los incluidos en el apartado b), con duración superior a un año, deberá ser oída necesariamente la Comisión Superior de Personal y aprobados por el Consejo de Ministros (art. 6.º, 3, de la ley de Funcionarios Civiles del Estado).

Los litigios a que pueda dar lugar la interpretación, ejecución y resolución de estos contratos, se someterán a la jurisdicción contencioso-administrativa, según establece el citado artículo 6.º, apartado 5.º

Por lo que se refiere a la retribución del personal contratado, deberá hacerse con cargo a una partida que a tal efecto se consigna en los Presupuestos de cada Departamento con carácter de gasto a justificar (art. 6.º, 5).

El artículo 12 de la misma ley establece que al procederse a la contratación de cualquier funcionario al servicio de la Administración Civil, la autoridad que lo acuerde deberá comunicarlo a la Secretaría General de la Comisión Superior de Personal, que, tras inscribir en el Registro al interesado, notificará el número correspondiente a su inscripción a la autoridad citada, siendo necesaria esta inscripción para poder acreditarse haberes.

La disposición transitoria 6.º de la ley de Funcionarios Civiles del Estado transformó a los antiguos funcionarios eventuales o temporeros en funcionarios contratados, al establecer que cuando las necesidades del servicio hubieren exigido que se prorrogara la permanencia de dichos funcionarios eventuales o temporeros, había que contratarlos de acuerdo con lo que dispone el artículo 6.º de la expresada ley.

La Comisión Superior de Personal ha dado normas a los ministerios sobre cláusulas y determinaciones que deberán hacerse constar en esta clase de contratos, siendo las más importantes las siguientes:

- Datos personales y titulación profesional.
- Señalamiento expreso de la naturaleza administrativa del contrato, así como de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.
- Necesidad de adaptar los contratos celebrados a los modelos y cláusulas que establezca la Administración por vía reglamentaria.

- Señalamiento de la numeración funcional económica del crédito con cargo al cual ha de ser remunerado el funcionario contratado.
- Indicación de la orden ministerial que ha autorizado la contratación.
- Determinación del objeto del contrato y del plazo del mismo, así como el horario de trabajo.
- Justificación de la necesidad de la contratación.

También alude la Comisión Superior de Personal, en sus instrucciones a quienes no pueden ser contratados, como son los menores de dieciocho años o mayores de la edad de jubilación, los que no posean la titulación adecuada para el ingreso en el Cuerpo cuyas funciones son similares a las que van a realizarse, el no haber cumplido el Servicio Social sin estar exento de él, por lo que se refiere al personal femenino, etc.

3. Clases de funcionarios sobre los que se dispone en dichas leyes el establecimiento de un régimen especial

3.1 FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El apartado 2, a), de la ley de Funcionarios civiles del Estado, así como el artículo 2.º, apartado 1 de la ley de Retribuciones, excluyen del ámbito de vigencia de ambas leyes a los funcionarios de la Administración de Justicia.

La disposición transitoria 3.ª de la ley 109/1963, de 20 de julio, de Bases de los funcionarios civiles del Estado, establece que el Gobierno, a propuesta del ministro de Justicia, remitirá a las Cortes un proyecto de ley de Funcionarios de la Administración de Justicia, acomodando sus preceptos a las bases de la presente ley, en cuanto resulte compatible con el ejercicio de las funciones judiciales. De acuerdo con este precepto, se ha dictado la ley 11/1966, de 18 de marzo, de reforma orgánica y adaptación de los cuerpos de la Administración de Justicia a la ley de Funcionarios civiles del Estado.

La disposición final 9.ª de la ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios civiles del Estado, establece que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, previa iniciativa de los ministerios de Justicia y Trabajo, remitirá a las Cortes los correspondientes proyectos de leyes sobre retribuciones de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia que dependan ad-

ministrativamente de cada uno de ellos, que se acomodarán en lo posible al criterio de la presente ley y que recogerán las especialidades propias de su función.

En la orden del Ministerio de Hacienda de 11 de octubre de 1965, por la que se regulan las retribuciones de los funcionarios de la Administración civil del Estado no afectados por la ley de Retribuciones, recoge en el grupo I (autoridades y funcionarios con dotación de plantilla o específica en el artículo 110 de los presupuestos generales del Estado) a los funcionarios de la Administración de Justicia, estableciendo que se les continuará acreditando con cargo a los créditos correspondientes de los presupuestos generales del Estado y de las juntas de Retribuciones y Tasas y organismos análogos, los mismos emolumentos que los que venían percibiendo con anterioridad a 1.º de octubre del presente año. Asimismo—sigue diciendo dicha orden—, continuarán acreditándose a estos funcionarios las retribuciones y devengos por razón de sus destinos, trabajos o colaboraciones, que compatibles con su empleo de carrera, pueden legalmente desempeñar tanto en la Administración central como en la autónoma.

3.2 FUNCIONARIOS MILITARES EN DESTINOS CIVILES

La disposición transitoria 8.ª de la ley de Funcionarios dispone que el Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, determinará las condiciones de utilización por el Estado, en determinadas funciones de la Administración civil, del personal militar que haya de cesar en el servicio activo de las armas.

La disposición final 2.ª de la ley de Retribuciones autoriza al Gobierno para que, a propuesta del ministro de Hacienda e iniciativa, en su caso, de los ministerios interesados e informe de la Comisión Superior de Personal, regule el régimen y cuantía de las retribuciones del personal militar en destinos civiles.

La orden de 11 de octubre de 1965 clasifica a estos funcionarios en el grupo II (sin dotación de plantilla o específica en el artículo 110 de los presupuestos generales del Estado), y en cuanto a su régimen económico establece que se continuará acreditando a este personal las retribuciones que devenguen por razón de su destino, trabajo o colaboraciones que, compatibles con su situación militar, lo puedan legalmente desempeñar tanto en la Administración centralizada como en la autónoma.

Existen dos clases de militares en destinos civiles: los proceden-

tes de la Agrupación Temporal Militar y los de la situación «en servicios civiles».

Agrupación Temporal Militar.—El régimen de estos funcionarios está regulado por las leyes de 23 de diciembre de 1947, 15 de julio de 1952, 30 de marzo de 1954 y 28 de diciembre de 1963.

Recientemente, por decreto 2703/65, de 11 de septiembre, en cumplimiento de lo establecido en las disposiciones mencionadas de las leyes de Funcionarios y de Retribuciones, se han adaptado los preceptos de las leyes reguladoras de la Agrupación Temporal Militar a la ley articulada de Funcionarios civiles del Estado, fijándose, también, las retribuciones que en la Administración civil ha de percibir el personal procedente de dicha agrupación.

El decreto 2704/1965, de 11 de septiembre, regula el ingreso y retribuciones en el Cuerpo General Subalterno de los retirados militares.

En servicios civiles.—El régimen de este personal está regulado en la ley de 17 de julio de 1958, cuyo artículo 1.º establece que los jefes y oficiales de las armas y cuerpos del Ejército de Tierra pertenecientes al primer grupo, mando de armas, para los que lo tienen, y escala activa de los demás a quienes pueda afectar la reducción en el conjunto de las nuevas plantillas que se fijen para cada cuerpo y para cada empleo en las armas, como consecuencia de la reorganización prevista en la ley de 26 de diciembre de 1957, podrán pedir el pase al servicio de ministerios civiles, diputaciones provinciales y ayuntamientos, organismos autónomos de la Administración, empresas estatales y paraestatales, organizaciones del Movimiento y Sindical que soliciten personal militar profesional, siempre que reúnan las circunstancias, tiempo de servicio y edad que se fije por el Gobierno a propuesta del ministro del Ejército.

3.3 FUNCIONARIOS CIVILES DE LA ADMINISTRACIÓN MILITAR

Estos funcionarios se encuentran también excluidos de la aplicación de la ley de Funcionarios y de la de Retribuciones.

La disposición transitoria 3.ª de la ley 109/1963, de 20 de julio, de Bases de los funcionarios civiles del Estado, establece que el Gobierno, a propuesta de los ministerios del Ejército, Marina y Aire, remitirán a las Cortes un proyecto de ley de Funcionarios civiles de la Administración militar, acomodando sus preceptos a las bases de dicha ley, en cuanto resulten compatibles con el ejercicio de las funciones militares.

La disposición final 10 de la ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios civiles del Estado, establece que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previa iniciativa de los ministerios del Ejército, Marina y Aire, remitirá a las Cortes un proyecto de ley de Retribuciones de los funcionarios civiles de la Administración militar.

En la orden citada de 11 de octubre de 1965 se encuentran clasificados en el mismo grupo (I) que los funcionarios de la Administración de Justicia, siendo aplicable a ellos el mismo régimen económico que se recoge al hablar de estos últimos.

3.4 FUNCIONARIOS MILITARES

El régimen de los militares está establecido en sus leyes especiales, sin que sea de aplicación ni la ley de 7 de febrero de 1964 ni la de Retribuciones de 4 de mayo de 1965. No obstante, en esta última se establece en la disposición final 10 que el Gobierno, a propuesta del ministro de Hacienda y previa iniciativa de los ministerios de Ejército, Marina y Aire, remitirá a las Cortes un proyecto de ley de Retribuciones sobre el personal militar y asimilados de los tres ejércitos.

Por orden de 6 de septiembre de 1965 se designarán los miembros que integren la comisión interministerial para estudio de las retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas.

3.5 FUNCIONARIOS DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Estos funcionarios también se encuentran excluidos de la aplicación de la ley de Funcionarios civiles del Estado y de Retribuciones.

La disposición final 14 de esta última establece que por la Comisión de Gobierno anterior a las Cortes españolas se adoptaron los acuerdos procedentes para aplicar a los funcionarios de las mismas los preceptos interesados en dicha ley.

4. Clases de funcionarios a los que se excluye expresamente de la aplicación de dichas leyes

4.1 FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Tanto la ley de Funcionarios civiles del Estado como la ley de Retribuciones excluyen a estos funcionarios de su ámbito de aplicación.

El artículo 79 de la ley de Régimen jurídico de las entidades estatales autónomas distinguen las siguientes clases de funcionarios de organismos autónomos:

a) Quienes desempeñen los cargos directivos de libre nombramiento del Gobierno o del ministro competente.

b) Los funcionarios públicos que formen parte de cuerpos o plantillas de la Administración del Estado y sirvan destinos en un organismo autónomo.

c) Los funcionarios públicos de los propios organismos autónomos.

d) Los obreros.

Tanto los funcionarios del apartado a) como los del b) mantienen una relación de carácter jurídico administrativo con el organismo de que son funcionarios.

Los funcionarios públicos de los organismos autónomos a que se refiere el apartado c) se definen en el artículo 82 de la citada ley de Entidades estatales autónomas, como aquellos que previa oposición o concurso prestan en los mismos servicios permanentes, figuran en las correspondientes plantillas y perciben sueldos o asignaciones fijas con cargo a los presupuestos respectivos. Desde luego, la relación entre estos funcionarios y el organismo autónomo es de carácter jurídico-administrativo, aplicándoseles con carácter supletorio las normas relativas a los funcionarios de la Administración civil del Estado.

En cuanto a los funcionarios del apartado d), que incluye a los obreros, se rigen por las disposiciones del Derecho laboral, siendo de este carácter la relación existente entre el organismo y el funcionario.

El decreto 145/1964, de 23 de enero, y el 837/1966, de 7 de abril, establecen normas para los nombramientos de personal en los organismos autónomos y servicios administrativos sin personalidad jurídica.

4.2 FUNCIONARIOS DE LOS SERVICIOS SANITARIOS LOCALES

Tampoco es de aplicación para este personal ni la ley de Funcionarios ni la de Retribuciones. Esta última los cita expresamente en su artículo 2.º, como funcionarios que no se incluyen en el ámbito de aplicación de la misma, haciendo constar que son aquellos a que hacen referencia las leyes de 31 de diciembre de 1941, 19 de abril de 1961, y el artículo 7.º de la ley 85/1962, de 24 de diciembre.

También están incluidos en el grupo I de la orden de 11 de octubre de 1965 (con dotación de plantilla o específica en el artículo 110 de los Presupuestos generales del Estado) y se les aplica el mismo régimen económico que se recoge al hablar de los funcionarios de la Administración de Justicia.

4.3 FUNCIONARIOS LABORALES

El artículo 7.º de la ley de Funcionarios civiles del Estado dice que son trabajadores al servicio de la Administración civil los contratados por ésta con dicho carácter de acuerdo con la legislación laboral que les será plenamente aplicable. Esto, juntamente con la advertencia que aparece en el apartado 2 del mismo artículo, en el sentido de que la admisión de trabajadores al servicio de la Administración civil deberá estar autorizada reglamentariamente, es todo lo que la ley de Funcionarios civiles dispone sobre esta clase de personal.

En la ley de Presupuestos generales del Estado para el bienio 1966-67 aparecen los artículos 140 en los que se recogen todas las partidas correspondientes a «jornales», que es el concepto por el que se retribuye a esta clase de funcionarios.

4.4 FUNCIONARIOS QUE NO PERCIEN SUELDOS O ASIGNACIONES CON CARGO A LAS CONSIGNACIONES DE PERSONAL DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

Tanto la ley de Funcionarios como la de Retribuciones excluyen expresamente a estos funcionarios del ámbito de aplicación de las mismas.

La orden del Ministerio de Hacienda de 11 de octubre de 1965 los incluye en el grupo II (funcionarios sin dotación de plantilla o específica en el artículo 110 de la ley de Presupuestos generales del Estado), estableciendo que las retribuciones de estos funcionarios continuarán regulándose por su legislación específica.

5. Otras clases de funcionarios a los que no aluden las leyes citadas

5.1 FUNCIONARIOS POLÍTICOS

En líneas generales, pueden considerarse funcionarios políticos aquellos que ocupan altos cargos, cuyo nombramiento corresponde al Jefe del Estado, sin estar vinculado o adscrito a ningún cuerpo de funcionarios.

El apartado 7 del artículo 10 de la ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado al determinar la competencia del Consejo de Ministros, señala como una de las facultades de dicho órgano, deliberar, previamente a ser sometidas al Jefe del Estado, sobre las propuestas de nombramiento y separación de los altos cargos de la Administración pública, enumerando algunos de estos altos cargos, que no pueden confundirse con los funcionarios políticos, puesto que entre los primeros se encuentran algunos cuyo nombramiento está vinculado o adscrito a determinados cuerpos, como sucede con los capitanes generales de cualquiera de los tres ejércitos.

Es importante señalar que cuando un funcionario de carrera es nombrado para un cargo político debe pasar, de acuerdo con el artículo 43 de la ley de Funcionarios civiles del Estado, a la situación de excedencia especial, reservándosele la plaza y destino que ocupase y computándosele a efectos de trienios y derechos pasivos el tiempo transcurrido en esta situación.

Por lo que se refiere al sueldo percibirán aquellas cantidades que tienen asignadas en la ley de Presupuestos generales del Estado, si bien, de acuerdo con el citado artículo 43, pueden optar entre percibir su sueldo personal como funcionarios de carrera o el correspondiente al cargo para el que fué designado por decreto.

El artículo 29 de la ley de Presupuestos del Estado para el bienio 1966-67 establece que las dotaciones para los ministros, subsecretarios, directores generales y demás altos cargos que figuran en los presupuestos están cifradas en sueldo y en complemento en el 80 por 100 de su cifra total y en pagas extraordinarias en el 20 por 100 de sus cuantías. El incremento de estas retribuciones hasta alcanzar su importe definitivo se llevará a la práctica en la forma y plazos que establece el decreto-ley 14/1965, de 6 de noviembre, sobre modificaciones transitorias en la aplicación de determinados preceptos de las leyes 30/1965, sobre retribuciones, y 31/1965, sobre clases pasivas.

5.2 FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Los funcionarios de Administración local tienen su régimen especial sin que se haga ninguna alusión sobre ellos ni en la ley de Funcionarios civiles del Estado ni en la de Retribuciones.

El régimen general de los funcionarios de la Administración local está establecido en el reglamento aprobado por decreto de 30 de mayo de 1952. Es muy importante la ley 108/1963, de 20 de julio, por la que se regulan los emolumentos de esta clase de funcionarios.

